

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENA
CUNDINAMARCA**

REFERENCIA: Incidente de desacato
RADICACION: No 2022-00284
ACCIONANTE: LUDY AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS CONVIDA y otros

Tena- Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato formulado por la señora LUDY AREVALO HRNANDE en contra de las EPS CONVIDA EN LQUIDACIÓN y NUEVA EPS.

NTECEDENTES.

La señora LUDY AREVALO HERNANEZ presenta acción de tutela contra EPS CONVIDA y otros, ante este Despacho judicial, toda vez, que manifiesta que las accionadas han vulnerado sus derechos de petición, acceso a documentos, vida y salud.

Luego de estudiados los hechos y pretensiones narrados por la accionante, este despacho en acatamiento de la decisión de segunda instancia, con fallo de fecha 31 de enero de 2023, tuteló los derechos fundamentales de petición, salud y vida en conexidad de que es titular la señora LUDY AREVALO HERNANDEZ, ordenado a CONVIDA en liquidación y a la NUEVA EPS dar respuesta a los derechos de petición de la accionante en el término de 48 horas,

igualmente se ordenó a la NUEVA EPS fijar fecha para la práctica de exámenes médicos solicitados por la accionante.

Para el 8 de marzo de 2023, la tutelante, allega incidente de desacato donde manifiesta que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela por lo que manifiesta:

“...1. Según precedentes constitucionales¹⁷⁹ el incumplimiento de un fallo de tutela hace parte de la responsabilidad objetiva y el desacato en asuntos de demanda de tutela, hace parte de la responsabilidad subjetiva. El juez puede dirigirse al superior de aquel quien debe cumplir con el fondo de una decisión adoptada dentro de un proceso de tutela para requerir que se cumplió un fallo y cuando no se ha hecho lo ordenado, se pueden imponer penas de arresto hasta 6 meses y multa hasta 20 salarios mínimos legales vigentes.

2. Cuando se promueve un incidente de desacato se debe mirar cual fue la orden impartida y si la decisión se materializo; porqué de no haber cumplido lo ordenado, es evidente que los derechos del actor no se salvaguardaron. En el incidente de desacato hay que mirar cual fue el grado de responsabilidad subjetiva, grado de culpabilidad y circunstancias en la que el funcionario judicial rehúso cumplir con lo ordenado.

3. A través de lo dispuesto en normas internacionales acogidas como parte de la legislación nacional¹⁸⁰ se establece la obligación de los Estados de cumplir las decisiones que se dicen en el curso de un recurso o aquellas que se hayan estimado procedente. La constitución¹⁸¹ establece que los términos procesales se deben observar con diligencia y el legislador¹⁸² establece como deber del juez dirigir el proceso, velar por la resolución pronta del conflicto, adoptar las medidas razonables y procurar la economía procesal.

¹⁷⁹ **Decreto ley 2591 de 1.991** artículo 27, artículo 52

¹⁸⁰ **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** artículo 25, **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** artículo 2, el **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económico, Social y Cultural (PIDESC)** artículo 2.1

¹⁸¹ **Constitución** artículo 228

¹⁸² **Ley 1564 de 2.012** artículo 42 numeral 1

4. La demanda de tutela tiene un carácter subsidiario, ágil de protección inmediata y la cual concluye con una sentencia y con la cual un juez constitucional dicta una orden concreta que consiste en una medida o una conducta y la cual se debe cumplir de forma inmediata por parte de una autoridad o de un particular y sin perjuicio que la sentencia haya sido impugnada. **Al juez de primera instancia le compete velar de oficio por el cumplimiento de la sentencia no solo frente a las que emita y frente a las sentencias que se dicten en segunda instancia e incluso las sentencias que dicte la Corte Constitucional en sede de la eventual revisión.**

5. La sentencia y la orden dictada dentro de un proceso de tutela son de cumplimiento inmediato sin importar que contra ellas se haya interpuesto impugnación y cuando la decisión judicial no se cumple, el juez de tutela de primera instancia es quien precisamente debe procurar la efectividad de la sentencia y vencido el término otorgado y si no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, el funcionario judicial procede dentro de las 48 horas siguientes a acudir ante el superior de quien debe cumplirla y para que habrá el proceso disciplinario contra el funcionario remiso que no la cumplido. En caso que el superior tampoco cumpla lo ordenando, el juez de la causa dentro de las 48 horas siguientes ordena las medidas para el cabal cumplimiento de la orden y da curso al trámite del incidente de desacato y entonces puede coexistir el trámite para el cumplimiento de la sentencia y el incidente de desacato.

6. El fallo **de tutela debe cumplirse de forma inmediata en los términos y plazos indicados en la parte resolutive de la sentencia.** El cumplimiento inmediato se impone precisamente porque lo que está en juego es el carácter normativo de la constitución y la protección de derechos fundamentales. El cumplimiento de los fallos de tutela es obligatorio, garantía constitucional y **el no cumplimiento viola la constitución en cuanto a la eficacia de los fallos de tutela, viola el debido proceso, seguridad jurídica y atenta contra el principio del efecto útil de la sentencia.**

7. El legislador¹⁸³ establece que ante el incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela se puede acudir y solicitar el cumplimiento de este y promover el incidente de desacato. **Es obligatorio el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela y la posibilidad de impugnar la sentencia de primera instancia no impide como se indicó antes el cumplimiento inmediato de primera instancia ya que la impugnación cuando se trata de sentencia de tutela por ministerio de ley se otorga con efecto o devolutivo, no suspensivo y el efecto devolutivo precisamente se otorga para garantizar la protección a los derechos fundamentales.**

8. El **cumplimiento de un fallo** de tutela es responsabilidad objetiva y lo realiza de oficio el juez de la causa de primera instancia quien mantiene dicha competencia y se debe mirar cual fue la orden que no se ha materializado y para lo cual el funcionario judicial puede promover los mecanismos para el cumplimiento de la decisión judicial e incluso está facultado para imponer sanción para el cumplimiento.

9. El incidente de desacato se promueve por parte del quien tiene interés en el asunto, los intervinientes, el Ministerio Público, la Defensoría Pública y se despliega ante el juez de primera instancia el cual puede ser singular o plural y se despliega contra el sujeto vulnerador del derecho fundamental que no cumple con la obligación impuesta en la orden judicial y el juez constitucional a través de incidente impone dicha sanción punitiva.

10. El **incidente de desacato** es una figura de creación legal, incidental, es subjetiva y se requiere demostrar el dolo, culpa de quien debía cumplir la orden judicial y es otro mecanismo con disposición en manos del demandante para que se cumpla la sentencia y orden judicial. En el incidente de desacato se mira los factores como son el factor objetivo y el factor subjetivo. En el **factor objetivo** se mira lo relacionado con la imposibilidad de cumplir la orden judicial lo cual se da cuando existe fuerza mayor caso fortuito, el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida mirando las circunstancias particulares de cada caso, la presencia de cosas

¹⁸³ Decreto 2591 de 1.991 artículo 23, artículo 27, artículo 31 artículo 52

inconstitucionales, la complejidad de la orden, la capacidad funcional de la persona o de la institución para hacer efectiva la orden contenida en el fallo judicial la conexión funcional directa para la ejecución de la orden judicial y el plazo otorgado para el cumplimiento de la orden judicial. El factor subjetivo se mira la responsabilidad objetiva por dolo o culpa, si existe allanamiento a la orden y si el obligado oriento sus actos al cumplimiento de la orden judicial. Ante el incidente de desacato, el juez a quien le compete hacer la valoración de la realidad para determinar si existe incumplimiento de la orden judicial y lo cual hace sin alterar el contenido sustancial de la decisión, sin redefinir la protección constitucional concedida; pero dicho funcionario puede expedir ordenes adicionales a la ya impartida y las órdenes adicionales son para asegurar el cumplimiento de la decisión y respetando la cosa juzgada En el incidente de desacato se sanciona al responsable de no cumplir la orden concreta judicial y se impone cuando se comprueba la negligencia.

11. A quien le compete pronunciarse sobre el incumplimiento e incidente de desacato de una orden dictada dentro de un proceso de tutela como se indicó antes, es al juez de primera instancia. No dar curso al cumplimiento de la sentencia, ni dar curso al incidente de desacato viola los derechos fundamentales del accionante que ha sido beneficiado con la sentencia. Para edificar la anterior posición se toma una línea jurisprudencial y constitucional con una trayectoria a lo largo de años para lo cual se toman cinco (5) sentencia del Consejo de Estado¹⁸⁴ y veinte dos (22)¹⁸⁵ sentencias expedidas por la Corte constitucional.

*12. En este caso, con sentencia del 31 de enero de 2.023 notificada en el mismo día de expedición para todas las partes y la cual cobro ejecutoria y con ella se ordenó por parte del Juzgado Promiscuo de Tena a través del **resuelve primero** y **resuelve segundo** que se acceda a tutelar el derecho*

¹⁸⁴ Sentencia **23 de abril de 2.009** expediente 250002315000200801087 expedida por la Sección Quinta. Sentencia **7 de octubre de 2010** expediente 20030023802. Sentencia **15 de agosto de 2.012** expediente 20120041001 de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia **14 de julio de 2.016** expediente 20160036701. Sentencia **3 de febrero de 2.022** expediente 11001031500020140403902 con actor VÍCTOR RAÚL TORRES contra Nueva EPS

¹⁸⁵ T 068 de 1.995, T 763 de 1.998, T 079 de 2.000, T 179 de 2.000, T 553 de 2.002, T 086 de 2.003, T 458 de 2.003, T 459 de 2.003, T 744 de 2.003, SU 1158 de 2.003, T 053 de 2.005, T 368 de 2.005, T 939 de 2.005, T 113 de 2.005, T 632 de 2.006, T 512 de 2.011, auto 132 de 2.012, T 271 de 2.015, T 325 de 2.015, T 226 de 2.016, SU 034 de 2.018 y T 233 de 2.018.

de petición, salud con conexidad al de la vida de LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ y se otorgó 48 horas contados a partir de la notificación de ella para que CONVIDA EPS-S en liquidación y la NUEVA EPS verifique sus archivos y den repuesta clara, fondo, congruente, completa a la petición del 2,3 de junio de 2021 y 31 de mayo de 2.022 donde las respuesta debe ser notificada en debida forma y con copia de ellas para este despacho. Con **resuelve segundo** se ordenó a la NUEVA ESP que dentro de un término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia y sin que se supere 15 días programe y fije fecha para realizar los dos 2 exámenes de ultrasonografía diagnostica, xeromamografía o mamografía bilateral y cirugía por primera vez . Con **resuelve quinto** indica que de no darse cumplimiento a esta sentencia se de curso a incidente de desacato.

13. Dictada, comunicada y notificada la citada sentencia y se tiene que con mensaje de datos del 6¹⁸⁶ de febrero de 2023 impuesto a las 10:53 de la mañana desde el canal digital juridica.tutelas10@convidaenliquidacion.com y con destinatario la dirección electrónica arevalohernandez666@gmail.com con enlace adjunto el documento calendado 6 de enero de 2.023 obrando en cuatro (4) folios y con todo ello se indicó por parte del Doctor **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY** en condición de agente liquidador de CONVIDA EPS-S que lo que debe hacer LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ es acudir ante el **Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa Cundinamarca** y **Hospital Mario Yanguas del Municipio de Soacha** para que estos le expidan la copia de su historia clínica.

Con mensaje de datos del 7 de febrero de 2023 impuesto a las 9:23 am desde el canal digital de CONVIDA en liquidación para arevalohernandez666@gmail.com con enlace adjunto el **202302070925525 del 7 de febrero de 2.023** suscrito por la Doctora **CLAUDIA CALDAS VERA** en condición de abogada contratista de CONVIDA EPS-S en liquidación se remitió 10 folios de los cuales 4 folios corresponde páginas en blanco y se indica que según el sistema "OASIS" en cuanto atención médica para LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ con cédula 52.615.024 con dirección Tena finca PRODIGIO y celular 313339176 se encuentra tres(3)

¹⁸⁶ Archivo luluarevalodrechodepeticion2023 y archivo pantallazo6febrer2023

autorizaciones expedidas el 16 de noviembre de 2.021 por parte de la Doctora **LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ OLIVEROS** sin recibido de la paciente y las cuales vencieron el 14 de febrero de 2.022 y de ellas se saca impresión el 7 de febrero de 2.023 entre las 8:54 a 8:56 am por parte de la funcionaria **DIANA PATRICIA VIDAL GARZÓN** y corresponde a la **autorización 2579700021383, 2579700021384 , 2579700021385 del 16 de noviembre de 2021** con CUPS 8903235, 876802, 881201 y las cuales corresponde a una consulta por primera vez con especialista, una mamografía bilateral y dos ultrasonografía diagnóstica de mama con traductor de 7Mhz o más para ser realizadas por las IPS Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa Cundinamarca . Anexa certificación del 7 de febrero de 2.023 a las 0:00 impresa por el Doctor **JORGE LINARES** a nombre de EPS-S CONVIDA sin firma, ni nombre de quien la elabora y con la cual da cuenta de la expedición de las citadas autorizaciones.

14. Con radicado del 7,8 de febrero de 2023 con destinatario el Doctor **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY** en condición de agente liquidador de CONVIDA en liquidación y destinatario **CLAUDIA CALDAS VERA** y con copias para el Juzgado Promiscuo de Tena y para la Personería del Municipio de Tena y ante la existencia del mensaje de datos del 6,7 de febrero de 2.023 y con documento adjunto de fecha 6 de febrero de 2.023 generado por dicha entidad promotora de salud en liquidación se indicó lo siguiente:

Se reconoció por parte de **LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ** que el 7 de febrero de 2.023 a las 8:56 am se recibió desde el abonado 3196144813 llamada en el 3133391766 y la cual no se alcanzó a contestar y desde el celular 3133391766 se devolvió llamada por parte de **LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ** indicándole a la Doctora **CLAUDIA CALDAS VERA** la cual fue la otra interlocutora que la primera nunca ha pedido expedir copia de historia clínica e indicando que en todos los años de existencia nunca ha estado inscrita en el SGSS, ni en el régimen subsidiado, ni contributivo y ninguna IPS en este país, no la ha atendido y ha carecido en todos los años de existencia de atención médica y solo “Dios” es la que la ha cuidado en todos esos años. Indicó **LUDY** que jamás ha tenido asignada la IPS Hospital Mario Gaitán Yaguas y hasta el 20 de febrero de 2.021 por primera vez en este país se le inscribe en el SISBEN del Municipio de Tena Cundinamarca y por primera

vez en dicha fecha se le inscribe en el sistema general de seguridad social en salud.

CONVIDA del régimen subsidiado con fecha de 6 abril de 2.021 no le entrega medicamentos en la Mesa Cundinamarca que se le formularon en dicha fecha en el Puesto de Salud de la Gran via de Tena Cundinamarca, no la atiende en temas de salud y con el argumento que debía ir para ambas cosas a Soacha Cundinamarca.

Indicó LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ que con petición del 2,3 de junio de 2.021 solicitó la entrega de copia del Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS o documentos similares con las cuales se le acomodo por parte de la entidad promotora de salud que para ser atendida en temas de salud su vinculación se hizo en Soacha con la IPS Hospital Mario Gaitán Yaguas y cuando ella nunca ha estado afiliada ni ha estado como beneficiara de salud en dicho municipio al cual ni conoce. Se insistió en que se le entrega de las ordenes médicas que dice dicha entidad promotora de salud que expidió el 16 de noviembre de 2021 incluyendo los documentos que ateste la notificación y comunicaciones de ellas a la dirección electrónica o telefónica dejada para efectos de notificaciones la cual fue arevalohernandez666@gmail.com y celular 31333391766. Se enfatizó que la paciente una y otra vez hizo radicados y llamadas para que se expidieran autorizaciones para realizarle exámenes y cirugía ordenados el 19 de agosto de 2.021 por médico tratante adscrito al Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa e indicando que esta corresponde a la primera y única atención médica recibida en todos los años de existencia y la repuesta verbal de CONVIDA sede Tena Cundinamarca a través de JINA PAOLA GARZÓN era que debía esperar por no existir convenio acusando que así han pasado meses sin atención médica y dicha funcionaria ahora acomoda que se extendieron autorizaciones que están vencidas y calló CONVIDA que ellas nunca se comunicaron, ni notificaron, ni entregaron a la paciente.

Se insistió que para obtener repuesta completa a las peticiones del 2,3 de junio de 2.021 y 31 de mayo de 2.022 fuera de las autorizaciones como se solicitó y se dejó para efectos de notificación arevalohernandez666@gmail.com y celular 3133391766 y se insistió como

*se solicitó con las citadas peticiones se pidió expedir copia **de todo lo que dé cuenta de la comunicación, notificación y entrega de ellas al paciente a las dirección electrónica reportada si se usó dicho medio y con dichas peticiones se pidió expedir copias de las sabanas o mensajes de datos generada por esta entidad promotora de salud para el abonado 3133391766 si las comunico o notifico por dicho canal**. Se indicó que como da cuenta las copias de las autorizaciones que se remiten el 7 de febrero de 2.023 ninguna de ellas tienen firma de recibido por parte de la paciente.*

Se indicó que con mensaje del 6 de febrero de 2.023 y documento adjunto el oficio 2022-00284 del 6 de enero de 2.023 no se está dando repuesta a la petición y se está incumplimiento con la sentencia que dice acatar.

Se indicó que todo lo anterior devela que no se ha solicitado la expedición de ninguna historia clínica de atención médica ante IPS y acomodar tal situación como se hace CONVIDA EPS-S demuestra que es evidente la existencia de una “contestación vacía” que no resuelve la petición y con dichos artificios, mantiene a la fecha la violación a los derechos fundamentales conculcados y la repuesta nada tiene que ver con lo planteado, solicitado, es evasiva, abstracta y no se ha entregado lo que se pidió expedir con las peticiones del 2,3 de junio de 2.021 y petición del 31 de mayo de 2.022 consumando un claro acto para dejar incertidumbre a la peticionaria y no se respeta, ni acata la sentencia judicial con la cual declaro violados sus derechos de petición, salud en conexidad con la via.

*Se indicó que con petición del 2,3 de junio de 2.021 radicada de forma electrónica y suscrita por LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ se indicó que **6 de abril de 2.021** acudió ante el puesto de entrega de medicamentos de CONVIDA ubicado en la Mesa Cundinamarca para que se le entregara lo formulado en dicha fecha por parte de médico tratante que la atendió en el Puesto de salud de la Gran via del Municipio de Tena Cundinamarca y los cuales no fueron expedidos bajo el argumento que desde el **20 de febrero de 2.021** está afiliada a la IPS Hospital Mario Gaitán Yanguas del Municipio de Soacha y lo cual se acomoda cuando ella nada tiene que ver con dicho municipio, nunca ha residido allí, no conoce tal municipio, nunca antes del*

20 de febrero de 2.021 ha estado inscrita en ninguno de sus años de existencia ni en el régimen subsidiado ni contributivo y menos en dicho municipio y no aparece ni como afiliada, ni beneficiara en el sistema de seguridad social en salud. Para soportar el cargo, se solicitó consultar todas y cada una de las base de datos, como la base de Datos Unificada de Afiliados (BDUA), Colpensiones (CDA), (FOPED), Registro Único de Afiliados (RUAF), Registro Único de Aportantes (RUA), Fondos de Pensiones, base de datos de Docentes Activos del Fondo Nacional de Prestaciones Social (FOMAG) y todas las demás que se quieran consultar e indicando que hasta el **20 de febrero de 2.021** fue la primera vez en toda la existencia de dicha demandante que se le inscribió en el SISBEN en este caso el IV y se le asignó el grupo B1 y no se sabe cómo le acomodan que reside en Soacha con prestador en el sistema de Salud el Hospital Mario Gaitán Yanguas con régimen subsidiado con la entidad prestadora CONVIDA y cuando ella no ha presentado, ni diligenciado, ni firmado ningún formulario ni de afiliación y lo cual así se debe hacer hasta que entrara en operación el “sistema de afiliación transaccional y electrónico SAT “ previsto en la **ley decreto 2353 de 2015 y el 2 de junio de 2021.**

Se acusó y probó como le obligaron el **2 de junio de 2.021** a hacer la vinculación con dicha promotora de salud CONVIDA para que se le radicara la petición del 2 de junio de 2.021 e indicando que se puede consultar en la plataforma ADRES con página web www.adres.gov.co y verificar la Base única de Afiliados (BDUA) y a través del sistema de afiliación transaccional y electrónico (SAT) donde se encuentra que la fecha de ingreso de la anterior por primera vez al sistema de seguridad social de este país data del **20 de febrero de 2.021** y sin inscripción previa ni en el régimen subsidiado, ni contributivo y acusando la ilegalidad de mandarla a que la atiendan en Soacha, la ilegal que se le imponga acudir allí para que se le expidan medicamentos y se solicitó proceder a la entrega de los medicamentos que fueron formulados desde el **6 de abril de 2.021** y se solicitó la entrega de copias de todos los documentos generados por CONVIDA para acomodarse con falsedad que LUDY ARÉVALO HERNANDEZ está vinculada como afiliada a CONVIDA Municipio de Soacha con IPS hospital Mario Gaitán Yaguas para la atención de salud.

Con petición 27,31 de mayo de 2.022 radicadas de forma electrónica se pidió expedir copia de las autorización que dice CONVIDA expidió el 16 de noviembre de 2.021 en cuanto a exámenes y cirugía ordenados por el médico tratante por el Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa y expedir todo lo que dé cuenta de la comunicación, notificación, entrega de ellas a dicha paciente a la dirección electrónica arevalohernandez666@gmail.com o telefónica 3133391766 reportada y se solicitó y expedir copias de las sabanas o mensajes de datos generada por esta entidad promotora de salud para el abonado 3133391766.

Se indicó que CONVIDA EPS-S no se le ha pedido expedir copias de historia clínica de LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ y se hizo la acusación que era inadmisibile que ahora se pretenda acomodar que acuda a obtener copias de las historia clínica a las entidades prestadoras de salud que le prestaron el servicio de salud y copias de históricas clínicas no se han pedido expedir y mientras la anterior nunca ha estado a fecha 20 de febrero de 2021 y anteriores afiliada ni como titular ni como beneficiaria a ninguna entidad promotora de salud de las que existen en este país.

Se acusó que se aparenta sin hacerlo dar respuesta a lo propuesto en las peticiones y se aparenta sin hacerlo darle cumplimiento a la sentencia dictada dentro del citado proceso de tuetela; pero en realidad la decisión del 6, 7 de febrero de 2.023 con documento anexo uno calendado 6 de enero de 2.023 son **“vacía en cuanto al contenido”** y con ellas no se da repuesta al objeto de las peticiones y así se dejó a la peticionaria en incertidumbre, desorientación y sigue la violación a los derechos fundamentales conculcados y frente a los cuales se brindó amparo constitucional con sentencia del 31 de enero de 2.023 dictada dentro del proceso de tutela 20220028400.

Se indicó que no se ha resuelto materialmente nada de lo propuesto en las citadas peticiones del 2,3 de junio de 2.021 y 31 de mayo de 2.022 frente a las cuales con sentencia judicial dictada dentro del proceso de tutela 20220028400 se ordenó consultar el archivo de la entidades promotoras de salud y darles repuesta clara, de fondo, congruente, completa a dichas peticiones y el juez de la causa con sentencia otorgo que para hacer lo

anterior se tiene 48 horas tanto para CONVIDA EN LIQUIDACIÓN como para la NUEVA ESP y la primera expidió las dos decisiones citadas sin entregar lo solicitado y la segunda nada ha generado ante lo ordenando y mientras las decisiones de CONVIDA EN LIQUIDACIÓN habla, trata y hace análisis y toma normativas frente a asuntos con nexos a “historias clínicas y registros asistenciales” y todo lo cual se realiza frente a lo que nada de dicho orden se pidió expedir y con dicha decisión se habla, trata de la prestación de servicios por parte de IPS y acomodando que varios hospitales le han prestado servicios de salud a la peticionaria-tutelante y se ha dicho y probado que del Hospital Mario Yanguas de Soacha, ni de otros hospitales nada ha recibido de atención en salud en cuanto a asuntos de la mamá y lo único que ha recibido, fue la orden para exámenes y cirugía de fecha 19 de agosto de 2021 generada por parte del Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa y lo cual a la fecha lleva más de dos años sin recibir la atención ordenada. Se indicó que LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ acuso y probó la vinculación a CONVIDA se le impuso el 2 de junio de 2021 haciéndole diligenciar y firmar el formulario de afiliación para que se le radicara petición en dicha fecha y nunca se le dio la oportunidad de escogencia de EPS y menos tuvo libertad de escoger la IPS del Hospital de la Mesa Cundinamarca ya que este también se le impuso y todo lo cual es contrario a lo que se establece en sentencias como la **T 171 de 2.015, T 069 de 2.018 y T 062 de 2.020.**

Con petición del 2,3 de junio de 2021 y 31 de mayo de 2022 junto con argumentos expuestos a través de demanda de tutela 257970890120220028400 la cual tiene dos cuadernos digitales de pruebas y donde en el cuaderno 1 obra el archivo digital “003anexodocumental folios 1 a 3” donde con ellos y a través del cuerpo de la demanda de tutela, se dijo y probó como CONVIDA no quiso expedir los medicamentos formulados el 6 de abril de 2021 en el Puesto de Salud de la Gran vía de Tena Cundinamarca, ni darle atención médica a LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ con el argumento que ella estaba afiliada con IPS - hospital Mario Yanguas de Soacha Cundinamarca e indicando en época de la pandemia por COVID 19 con restricciones a la movilidad debía ir a Soacha a reclamar medicamentos y procurar atención médica.

Frente a dicha situación, la paciente con petición del 2,3 de junio de 2.021 acusó ante CONVIDA que nunca ha residido, ni vivido, ni estado, ni conoce el Municipio de Soacha y nunca se ha afiliado, ni aparece como beneficiaria, ni se le ha asignado dicha IPS. Con las citada peticiones se solicitó ante CONVIDA que entregue copias de todos los documentos entre ellos el Formulario único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS y los cuales toma dicha entidad promotora de salud para acomodar que LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ está vinculada para ser atendida en el Municipio de Soacha con IPS hospital Mario Gaitán Yanguas. Se dijo y se llamó la atención a través de demanda de tutela que incluso el 2 de junio de 2.021 se condiciono por parte del funcionario CAMILO ARIAS que para ser radicar la petición, se diligenciara en CONVIDA con puesto de atención Tena Cundinamarca por parte de LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS al cual se le asignó el radicado 257971087 del 2 junio de 2.021 y tras ello se recibió la petición sin que se quisieran recibir el CD anexo con las pruebas anunciadas en la petición y cuyo contenido todo radicarlo via email el 3 de junio de 2.021 y el 19 de agosto de 2.021 se le atendió por medicina general en el Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa Cundinamarca siendo la primera vez en la existencia de la apaciente que recibió atención médica en este país .

Frente a dicha situación se indicó que para dar respuesta a la petición de forma completa se insiste en que se entregue copias de todos los documentos y entre ellos el “Formulario único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS” que se tomó para acomodar entre el 20 de febrero de 2.021 al 1 de junio de 2.021 por parte de la entidad promotora de salud CONVIDA del régimen subsidiario que LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ estaba vinculada para ser atendida en el Municipio de Soacha con IPS hospital Mario Gaitán Yanguas. Se pidió que se expidiera copia de todo lo que dé cuenta de la comunicación, notificación y entrega de las autorizaciones del 16 de noviembre de 2.021 que dice CONVIDA que expidió y con entrega de ellas a la paciente a las dirección electrónica reportada si se usó dicho medio y como se dejó para efectos de notificaciones además número de celular y entonces, si se hizo uso de este medio y se solicitó expedir copias de las sabanas o mensajes de datos generada

por esta entidad promotora de salud para el abonado 3133391766 si las comunico o notifico por dicho canal.

Se puso de presente que hasta el 7 de febrero de 2.023 a las 5:45 como se soporta con archivo pdf adjunto “pantallazo7febrero2023deconvida” se accedió a la decisión y el 8 de febrero de 2.023, se tuvo que asistir al primer café internet que estuviera abierto para digitar este documento con sus adjuntos que tiene fecha de generación 8 de febrero de 2.023 y de todo ello se remitió copias para el Juzgado Promiscuo de Tena Cundinamarca quien dictó sentencia dentro del citado proceso de tutela 25797408900120220028400 y se remite copia para la Personería Municipal de Tena.

15. Con sentencia del 31 de enero de 2023 dictada por el Juzgado Promiscuo de Tena se ordenó a CONVIDA en liquidación y la NUEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación procedieran a dar repuesta congruente, fondo, completa con lo solicitado a la petición del 2,3 de junio de 2.021 y petición 31 de mayo de 2.022 y con las citadas peticiones se pidió expedir lo previamente expuesto; pero con mensaje del 6 de febrero de 2.023 con documento adjunto 6 de enero de 2023 y oficio del 7 de febrero de 2.023 lo que hizo CONVIDA EN LIQUIDACIÓN fue ordenar a LUDY ARÉVALO HERNANDEZ que acudiera ante el Hospital Mario Gaitán Yaguas de Soacha Cundinamarca y el Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa Cundinamarca a reclamar las copias de las historias clínicas que reclamada y lo cual es una acomodación, ya que nada de dicho orden se solicitó expedir y no se expide lo relacionado con la afiliación al sistema General de Seguridad Social y lo cual acomoda CONVIDA para acomodar con falsedad que tiene como IPS el Hospital Mario Gaitán Yanguas.

16. Se tiene que entonces en cuanto a lo que se solicitó expedir con las citadas peticiones y frente a las cuales con sentencia de tutela se ordenó consultar el archivo de CONVIDA EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS para dar respuesta clara, fondo, congruente y completa se relaciona entre otros con documentos relacionados con la afiliación .

Frente a la afiliación al sistema general de salud, se tiene que esta se hace por una sola vez y desde dicha fecha se tiene cobertura plena del servicio de salud. Dicha afiliación se debe hacer con formulario firmando por el afiliado y en época de pandemia por COVID 19 como fue la acaecida en el año 2.021 t 2022 cuando se radicaron las citadas peticiones frente a las cuales con sentencia de tutela ejecutoriada se ordenó darles respuesta, se tiene que la afiliación se impuso para evitar contagio que se hiciera de forma electrónica. Hay casos donde existe movilidad en la afiliación por emigración ocasional, temporal o permanente y esta argumentación tiene soporte en lo siguiente.

*El SGSS está conformado por el conjunto de instituciones, normas, procedimientos mediante los cuales se garantiza la prestación en servicios de salud y con el **decreto 2553 de 2.015, decreto 780 de 2.016 artículo 2.1.3.5, resolución 004622 de 3 de octubre de 2.016, resolución conjunta¹⁸⁷ 0001726 de 27 de junio de 2.019¹⁸⁸ y decreto 064 de 2.020** se creó dicho sistema y además se creó el sistema de afiliación Transaccional en salud (SAT) estableciendo para toda Colombia una sola y única de afiliados en salud. Cada persona solo puede tener una sola entidad prestadora de servicio de salud y se estableció cuáles eran los documentos válidos para la afiliación y novedades al sistema nacional de salud para los nacionales y extranjeros. Con las citadas resoluciones se estableció con carácter obligatorio el reporte de todos los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud tanto del régimen subsidiado como contributivo.*

La afiliación en salud fue elaborada por la Dirección de Regulación de Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgo laboral y Pensional del Viceministerio de Protección Social abarcando la afiliación y las novedades.

Con el SISBEN se establece la metodología para la caracterización de las personas y se hace encuestas estableciendo una metodología con puntos.

La Superintendencia Nacional de la Salud definió, diseño y desarrollo el sistema de información para información para la vinculación al Sistema

¹⁸⁷ Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES

¹⁸⁸ Denominada por la cual se crea el comité técnico para el funcionamiento, administración y operación integral del sistema de afiliación transaccional SAT en materia de salud y la base de datos única de afiliados BDUA DEL Ministerio de Salud y Protección Social.

*General de Seguridad Social en Salud. La afiliación al sistema de SGSSS se hace como lo establece la **resolución 5602 de 2015** y esta disposición fue derogada con **resolución 974¹⁸⁹ de 18 de marzo de 2.016 artículo 1, artículo 2, artículo 3, artículo 4, artículo 5, artículo 6** la cual fue expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para ser aplicada con carácter obligatorio desde el 2 de mayo de 2.016 por parte de todas las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), entidades prestadoras de servicios de salud (EPS) del régimen subsidiado o contributivo, empleadores y aportantes de las entidades responsables de la afiliación sea colectiva, institucional o de oficio o por parte de entidades territoriales.*

La afiliación al sistema de seguridad social es salud es un procedimiento que se realiza por una sola vez y lo cual se realiza con la suscripción de un formulario estandarizado y el cual no puede ser modificado y este formulario puede ser físico o electrónico hasta que entrara en funcionamiento el SAT. Para efectos de la afiliación en el SGSSS se diligencia, suscribe un formulario al que se le denomino “ Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades en el SGSSS” el cual contienen una serie de datos organizados de forma secuencial y el cual se radica ante una entidad promotora de salud. Desde la fecha de la afiliación se tiene derecho a la cobertura plena en el servicio de salud prevista previsto en el Plan Obligatorio de Salud.

Se tiene que el “Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades en el SGSSS” contiene el logo de la empresa promotora de salud, se le asigna número de radicación y fecha lo cual se hace con fechador mecánico o electrónico. Con dicho formulario se debe identificar lo siguiente: Se identifica a la persona como afiliado o vinculado indicando si ingresa por primera vez al sistema. Las novedades son para reportar cambios en los datos de afiliación. Si es cotizante este debe dejar establecido la condición de afiliación y la cual puede ser colectiva como trabajador independiente o dependiente o si es miembro de una comunidad o congregación religiosa. Se determina si la afiliación es institucional y ella se da cuanto la afiliación la hace a través de una institución de protección o una institución responsable. La afiliación es de oficio cuando la realiza la unidad administrativa especial

¹⁸⁹ Denominada “ por el cual se adopta el formulario único de afiliación y registro de novedades del Sistema General de Seguridad Social”

de gestión pensional (UCPP). Si la afiliación la hace el empleador o entidad administradora de pensiones y ello se hace en los casos cuando el afiliado no ha hecho la selección. La afiliación la puede hacer una entidad territorial frente a personas que cumplen los requisitos para estar en el régimen subsidiado y rehúsa hacer la inscripción. Se indica si se hace la inscripción de recién nacidos con padres no afiliados o si se trata de afiliaciones realizadas por comisarios de familia, defensor de familia o personeros municipales. Se establece a que régimen estará adscrito el afiliado y su tipo de afiliación el cual se mueve entre subsidiado, cotizantes, cabezas de familia, beneficiarios. Se establece los tipos de cotizantes y los cuales pueden ser dependiente, independiente, pensionados y para ellos se les asigna un código por parte de la entidad promotora de salud y el cual se establece según la base de datos vigente. Se indica los datos de identificación y complementarios del cotizante, cabeza de familia y beneficiario. En caso de trabajadores dependientes se identifica al empleador e igual se hace frente a asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas. Se hace la identificación por nombres completos, documentos de identidad, sexo, fecha de nacimiento del afiliado y sus beneficiarios e indicando los criterios complementarios como son etnias donde la 01 corresponde a indígenas, 02 gitanos, 03 raizal, 04 palanquero y 05 negro. Se identifica si el afiliado tiene discapacidad temporal o permanente y la cual puede ser física, neuro sensorial o mental. Cuando se trata de afiliaciones de personas al régimen subsidiado, se requiere indicar cuál es el puntaje que le figura en el SISBEN. Para los afiliados del régimen subsidiado se debe indicarse a que población pertenecen y la cual se mueve entre 02 abandonada a cargo ICBF, 06 menores desvinculados del conflicto armado a cargo ICBF, 08 población desmovilizada, 09 víctimas del conflicto armado, 10 población infantil vulnerable bajo la protección de instituciones diferentes al ICBF, 11 personas incluidas en el programa de protección de testigos, 16 adultos mayores en centros de protección, 17 comunidades indígenas, 18 población gitana, 22 población privada de la libertad que no está a cargo del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad, 23 personas que dejan de ser madres comunitarias, 24 personas incluidos en el Registro Único de Damnificados o deportados, expulsados, repatriados o retornados desde el territorio venezolano. El anterior formulario debe ser firmado por el afiliado, cotizante, cabeza de familia, empleador, aportante o el responsable

de la afiliación. Cuando la afiliación la hace una entidad territorial y para la vinculación de personas del régimen subsidiado, debe existir un funcionario que con su firma y nombre presente lo anterior y el cual debe proceder a identificar al municipio con el código que le haya asignado el Departamento Nacional de Planeación, se debe indicar la fecha de consulta de la base del SISBEN señalando el número de la fecha del SISBEN, el puntaje de cada uno de los afiliados y el formulario de afiliación debe entonces tener fecha de entrega ante la entidad promotora de salud para la validación

*Con **resolución 0001133 de 30 de julio de 2021**¹⁹⁰ **artículo 4, artículo 5, artículo 7, artículo 8** y **resolución 2153 de 2.021** se estableció las bases de datos única de afiliados (BDUA), los reportes de novedades en lo que toca al sistema de seguridad social en salud (SGSS) y se creó un sistema donde se integra toda la información para el sector salud a cargo del ADRES. Se establecieron lineamiento específicos, técnicos y operativos tanto para la afiliación como para el reporte de las bases de datos de afiliados y las entidades promotoras de salud son las que hacen las afiliaciones, novedades y las reportan a través de formularios al ADRES.*

*Se tiene que ante la emergencia por COVID 19 las entidades prestadoras de servicios de salud tuvieron que implementar la captura electrónica los formatos únicos de afiliación, novedades, traslados, movilidad para el SGSS y todo ello se dio mientras con **resolución 001519 de 2.020** expedida por el Ministerio de la Tecnología y la Información se estableció estándares y lineamientos en cuanto al sistema digital con lineamientos de accesibilidad y usabilidad.*

*La **movilidad en el régimen de seguridad social** corresponde al cambio de régimen de una persona dentro de la misma entidad promotora de salud y se genera a través del “Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades” y la empresa prestadoras de servicios de salud no puede registrar novedades de movilidad sin que medie la solicitud suscrita por el afiliado y hacerlo en contra de dicho mandato, genera que la Superintendencia Nacional de la Salud sancione dichos actos.*

¹⁹⁰ Denominada por la cual se establecen las reglas generales de operación

La **portabilidad** es garantía para acceder a los servicios de salud en cualquier parte del país donde reside y sin trámites evasivos e innecesarios.

Puede darse situaciones cuando el afiliado o su núcleo familiar cambian con una **emigración ocasional** del lugar donde reside y la cual se genera cuando en un periodo no mayor a un mes el afiliado y/o su núcleo familiar se traslada a otro municipio y entonces la IPS de urgencias del municipio a donde se trasladen de forma ocasional los atienden, independiente que la IPS haga parte o no de la red de EPS que le presta el servicio y se le debe atender y así la atención que se requiera no sea de urgencia. La **emigración temporal** se da cuando por un periodo de 1 meses e inferior a 2 meses donde el afiliado y/o su núcleo familia se traslada de forma temporal del municipio que hizo la afiliación a la entidad promotora de salud a otro municipio diferente al que habitualmente le presta el servicio de salud y la IPS del municipio receptor le debe permitir el acceso a todos los servicios de Plan Obligatorio de Salud. Cuando la emigración supera 12 meses, esta se considera una **emigración permanente** y el afiliado y/o su núcleo familiar deben trasladarse a la entidad Promotora de Salud donde decide trasladarse de forma permanente.

Se tiene que el afiliado y/o su núcleo familiar de forma personal, escrita, por correo o telefónica o a través de cualquier otro medio disponible puede pedir que se le asigne una IPS para que lo atiende en un municipio diferente al que hizo la afiliación y para ello, no se requiere presentación personal para hacer dicha portabilidad.

17. Se tiene que en este caso se pidió la entrega de las **copias de todos los documentos entre ellos el Formulario único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS que se tomaron para acomodar entre el 20 de febrero de 2.021 al 1 de junio de 2.021 por parte de la entidad promotora de salud CONVIDA del régimen subsidiado que LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ estaba vinculada para ser atendida en el Municipio de Soacha con IPS hospital Mario Gaitán Yanguas. Se pidió que se expidiera copia de todo lo que dé cuenta de la comunicación, notificación y entrega de las autorizaciones del 16 de noviembre de 2.021 que dice CONVIDA que expidió y con entrega de**

ellas a la paciente a las dirección electrónica reportada si se usó dicho medio y como se dejó para efectos de notificaciones número de celular y entonces si se hizo uso de este medio, se solicitó expedir copias de las sabanas o mensajes de datos generada por esta entidad promotora de salud para el abonado 3133391766 si las comunico o notifico por dicho canal.

En este caso, lo que se reclamó expedir se relaciona con documentos relacionados con la afiliación y con la comunicación, notificación de autorizaciones que dice CONVIDA que expidió y donde todo ello reposa en el archivo de la entidad. A pesar de ser esa la petición junto con la solicitud de expedición de documentos relacionados con dicho acto; pero con oficio calendado el 6 de enero de 2.023 enviado via email el 6 de febrero de 2.023 y oficio del 7 de febrero de 2.023 generados por CONVIDA EN LIQUIDACIÓN no ha entregado lo solicitado y a la fecha no existe respuesta ni clara, ni congruente, ni fondo ni completa con lo que se ordenó con sentencia judicial y mientras NUEVA EPS nunca dio repuesta ni entregó lo solicitado dentro de las 48 horas que el despacho judicial otorgó para ello y ante lo cual se interpone incidente de desacato para que se expida lo solicitado y más cuando con la sentencia de la cual se pregona el desacato se ordenó dar repuesta clara, congruente, fondo y completa a dichas peticiones según lo que reposa en el archivo de la entidad y donde todo lo previamente expuesto da cuenta que lo que se solicitó expedir reposa en el archivo de las citadas entidades promotoras de salud.

18. Con sentencia del 31 de enero de 2.0223 indicó el funcionario judicial que para no hacer más gravosa la situación de salud y vida de la demandante con **resuelve segundo** de dicha sentencia se ordenó a la NUEVA ESP que en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia y sin que se supere 15 días procediera a programar y fijar fecha para realizar los dos 2 exámenes de ultrasonografía diagnostica, xeromamografía o mamografía bilateral y cirugía por primera vez .

En cuanto a la NUEVA EPS se tiene que el término otorgado por el despacho judicial corrió entre el 1 de febrero al 22 de febrero de 2.023 sin que hiciera

*y a diera repuesta a nada de lo ordenando como fue respuesta clara, fondo, congruente, completa a la petición del 2,3 de junio de 2021 y 31 de mayo de 2.022 donde las respuesta debe ser notificada en debida forma y con copia de ellas para este despacho. En cuanto a las 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia y sin que se supere 15 días a la fecha no se ha programado, no fijo fecha para realizar los dos 2 exámenes de ultrasonografía diagnostica, xeromamografía o mamografía bilateral y cirugía por primera vez y ante lo cual se interpone el presente incidente de desacato y mientras con archivo “ 1factura5marzo2023atenciónmedicoludy y archivo 2historiaclinica5marzo2023ludy” se acredita que LUDY ARÉVALO HERNANDEZ el domingo, 5 de marzo de 2.023 acudió y fue atendida por médico general **Doctor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MATÍZ** quien en la histórica clínica de dicha paciente con anotación del citado día y tras auscultación se le encuentra que sigue con un absceso crónico en el seno derecho con más de 2 años de evolución. Lo anterior da cuenta que no hay duda que a la fecha existe incumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2.023 y a la fecha sigue la paciente sometida al dolor y el padecimiento sin recibir la atención medica que requiere y agravándose su situación de salud y siendo sometida a que agote todo la resiliencia y que agote todo el umbral de dolor.*

19. El incidente de desacato se interpone ante el juez y la decisión que se adopte frente a este, solo es susceptible de consulta dentro de los 3 días siguientes a la expedición de la decisión que se expida frente a él.

*20. El incumplimiento de un fallo de tutela hace parte de la responsabilidad objetiva y mientras el desacato en asuntos de demanda de tutela hace parte de la responsabilidad subjetiva. Con el **decreto ley 2591 de 1.991 artículo 27** se establece que el juez puede dirigirse al superior de aquel quien debe cumplir la decisión u orden judicial y requerirlo para que cumpla el fallo. Según el **artículo 52 (ibídem)** se pueden imponer penas de arresto hasta 6 meses y multa hasta 20 salarios mínimos legales vigentes y cuando se promueve un incidente de desacato se debe mirar cual fue la orden impartida y si la decisión se materializo; porqué de no haber cumplido lo ordenado es evidente que los derechos del actor no se salvaguardaron. En el incidente de desacato hay que mirar cual fue el grado de responsabilidad*

subjetiva, grado de culpabilidad y circunstancias en la que el funcionario judicial rehúso cumplir con lo ordenado.

21. Como obra en el archivo “031notificaciónfallo20220028”” generado por el canal digital jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.go.co para arevalohernandez666@gmail.com, judiciales@convida.com.co, secretaria.general@nuevaeps, notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co se notificó el 31 de enero de 2.023 con oficio 48 la sentencia de primera instancia dictada el 31 de enero de 2.023 dentro del proceso de tutela y a la fecha y hace mucho se agotó las 48 horas y 15 días otorgados para que se hiciera y notificara a la accionante lo ordenando con dicha decisión judicial y como a la fecha nada de ello han hecho por parte de las dos citadas entidades promotoras de salud, entonces se promueve y se solicita dar curso al incidente de desacato e imponer la sanción del orden citado (arresto y multa) que proceden en estos casos y mantener la orden para que se entregue y haga lo que ya fue ordenado con sentencia judicial ejecutoriada...”

Y agrega

“...que se dé curso al incidente de desacato para que se imponga el cumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2.023 dictada por el Juzgado Promiscuo de Tena Cundinamarca dentro del proceso de tutela 257974089001202200284 y se imponga la medida de arresto y multa porqué las accionadas CONVIDA EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS no dieron cumplimiento a dicha sentencia...”

Posteriormente, nuevamente allega escrito ante este Despacho donde después de narrar hechos dice que,

**“...TITULO II
ARGUMENTOS Y SOLICITUDES QUE RESULTAN PERTINENTES FRENTE AL
INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO**

Con petición del 2,3 de junio de 2.021 y 31 de mayo de 2.022 se pidió expedir copias de todos los documentos entre ellos el Formulario único de Afiliación

y Registro de Novedades al SGSSS que se tomó p o r p a r t e d e C O N V I D A para acomodar entre el 20 de febrero de 2.021 al 1 de junio de 2.021 que LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ estaba vinculada para ser atendida en el Municipio de Soacha con IPS hospital Mario Gaitán Yanguas ; con dichas peticiones se pidió que se expidiera copia de todo lo que dé cuenta de la comunicación, notificación y entrega de las autorizaciones del 16 de noviembre de 2.021 que dice CONVIDA que expidió y expedir copia de la entrega de ellas a la paciente a las dirección electrónica reportada si se usó dicho medio y donde se dejó para efectos de notificaciones número de celular y si se hizo uso de este medio y se solicitó expedir copias de las sabanas o mensajes de datos generada por esta entidad promotora de salud para el abonado 3133391766 si las comunico o notifico por dicho canal . Se acredito como todo lo anterior ocurrió en época de pandemia por COVID 19 y entonces via electrónica y con llamadas realizadas para los canales digitales de dicha entidad prestadora de salud y el puesto de atención de CONVIDA ubicado en Tena Cundinamarca la paciente preguntó e hizo sendos radicados digitales a través de los cuales se pidió indicar si ya se habían expedido las autorizaciones y la respuesta telefónica de la funcionaria JINA PAOLA GARZÓN por meses fue que no por no existir convenio y mientras no hubo repuesta escrita a lo solicitado y con la cual se acusó como el tiempo pasaba sin respuesta.

Con sentencia que hizo tránsito de cosa juzgada y dictada el 31 de enero de 2023 por este juzgado dentro del proceso de tutela 20220028400/01 se ordenó a CONVIDA EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS dar respuesta clara, fondo, congruente y completa a la petición del 2,3 de junio de 2.021 y 31 mayo de 2.021 formuladas por LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ. Con auto 13 de abril de 2023 expedido por este juzgado y previo a dar curso a incidente de desacato, señaló el funcionario judicial que se otorgó 2 y 3 días a las citadas entidades para que acrediten el cumplimiento de dicha decisión judicial y rindan informe donde se acredite ante este juzgado el cumplimiento de la aludida sentencia.

Se tiene que CONVIDA EN LIQUIDACIÓN con oficio del 25 de abril de 2023 enviado via email el 25 de abril de 2023 al cual se accedió y con lectura el sábado, 29 de abril de 2.023 como lo soporta el archivo pdf adjunto

denominado “pantallazorta25abril2023” y con este se indicó por parte de dicha entidad que existe el auto del 13 de abril de 2.023 notificado el 21 de abril de 2.023 y la respuesta a la petición del 31 de mayo de 2022 es que el procedimiento que indica la peticionaria y tutelante no procede, ya que para la expedición de las autorizaciones la paciente de forma personal o a través de una persona autorizada debe acudir a solicitar la expedición de las autorizaciones que requiera e indicando que las autorizaciones se expidieron el 16 de noviembre de 2.021.

Se tiene que enfrentado la sentencia ejecutoriada versus lo depuesto en el oficio del 25 de marzo de 2.023 solo se dice dar respuesta a la petición del 31 de mayo de 2.022 y no se dio repuesta frente a lo solicitado en cuanto a las peticiones del 2,3 de junio de 2.021 y 31 de mayo de 2.022 en cuanto a expedir copias de todos los documentos entre ellos el Formulario único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS que se tomó p o r p a r t e d e C O N V I D A para acomodar entre el 20 de febrero de 2.021 al 1 de junio de 2.021 que LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ estaba vinculada para ser atendida en el Municipio de Soacha con IPS hospital Mario Gaitán Yanguas. Enfrentando dichos elementos se tiene que existe situación debidamente acreditada para dar curso al incidente de desacato por incumplimiento de dicha sentencia.

Frente a la NUEVA EPS a través de la sentencia ejecutoriada se ordenó darle repuesta a la petición del 2,3 de junio de 2.021 y 31 de mayo de 2.022 y además se le otorgó un términos de 48 horas sin exceder de 15 días para proceder a programar y fijar fecha para realizar 2 exámenes de ultrasonografía diagnóstica, mamografía bilateral y cirugía por primera vez; pero a la fecha nada de ello ha realizado la accionada en tutela y en dicha medida se torna en acto evidente que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ejecutoriada y no existe nada comunicado, ni notificado del orden que se debe expedir para acreditar ante este despacho judicial el cumplimiento de la sentencia y lo cual devela que existen los elementos para dar curso al incidente de desacato . Con auto del 13 de abril de 2.023 se indica que la citada entidad prestadora de salud con oficio 9 de marzo de 2023 le indicó a este despacho que solicitó a LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ allegar las peticiones citada para darles repuesta; pero contrario a dicha

acomodación y entonces la parte actora de la demanda y quien promueve este incidente de desacato hace saber que nada de dicho orden no fue comunicado ni notificado a la demandante e incluso a la fecha se desconoce todo el tenor del oficio del 9 de marzo de 2023 proveniente de NUEVA EPS radicado ante este despacho judicial y ante lo cual se solicita expedir copia de este para conocer la totalidad de sus términos.

Con radicado del 11 de abril de 2023 se solicitó ante este despacho judicial expedir copias del oficio con el cual se remitió el proceso de tutela 20220028400 para la eventual revisión ante la Corte Constitucional y entonces se insiste en que se expida copia de este...”

CONSIDERACIONES

Del incidente de desacato se ocupan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 en armonía con el artículo 127 y ss de la Ley 1564 de 2012.

Frente a este trámite, el Honorable órgano de cierre Constitucional en pacífica jurisprudencia ha enseñado:

“...De conformidad a lo anterior, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento, que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite tiene carácter incidental; en tal sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado que el desacato puede concluir con: "(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento

en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada¹

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de la multa y arresto, resaltando, que si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.²

Significa lo antes dicho que el desacato consiste en una conducta que valorada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Pero para efectos de la sanción, propiamente dicha, el punto de vista es subjetivo, porque la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la(s) persona(s) a quien(es) se encuentra dirigido el mandato judicial, lo que significa que ésta(s) debe(en) gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado(as) de todas las garantías procesales...³

Ahora bien,

“...como es bien sabido, la acción de tutela y el incidente de desacato, aunque establecen entre sí una estrecha relación, no pueden confundirse. Por un lado, la tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 superior, es una acción cuya naturaleza consiste en posibilitar que en cualquier momento y lugar, las personas reclamen ante los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En esa misma disposición, se determina igualmente que “La protección consistirá

¹ Sentencia T-171 de 2009

² Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral. Rado, 680012205000201600000407, agosto 14 de 2018

en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Como fue señalado en la sentencia T – 188 de 2002, “la decisión de juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden proferida en sede constitucional debe ser acatada en forma inmediata y total por su destinatario, ya sea una autoridad pública, o un particular en los casos contemplados en la ley. Si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.”

Por el contrario, el incidente de desacato tiene como objeto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionar con arresto hasta de seis meses, y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales a la persona que incumpla una orden de un juez, proferida en una sentencia de tutela. La figura del desacato, como fue precisado en la sentencia T – 188 de 2002 citada, es entonces una medida que tiene un carácter coercitivo, para “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.”. Contra la decisión del juez constitucional, de imponer las sanciones por estar demostrada la existencia del desacato, procede la consulta ante el superior jerárquico. Y contra esas decisiones, tal y como lo señaló la sentencia T – 766 de 1998, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempla esta

posibilidad. De igual forma, y a diferencia de lo que ocurre con las decisiones de tutela, los incidentes de desacato no deben ser enviados a la Corte Constitucional para su eventual revisión⁴.

Por la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, la Corte ha insistido en que en éste procedimiento, la autoridad judicial no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido surtidas dentro de un proceso de tutela, pues lo anterior implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”.

Estas notables diferencias entre la acción de tutela y el incidente de desacato, permiten afirmar que los criterios señalados por la Sala Plena de ésta Corporación en la sentencia SU – 1219 de 2001 no son aplicables al caso en estudio. Por el contrario, de acuerdo a como ha sido señalado en decisiones posteriores a la decisión de unificación citada, como por ejemplo en la sentencia T-188 de 2002, la acción de tutela procede excepcionalmente contra las decisiones tomadas en el curso de un incidente de desacato, si puede verificarse la existencia de una vía de hecho⁵.

Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden vulnerar los mandatos superiores.” (Subrayado fuera de texto)

(.....) Aunque durante algún tiempo surgieron algunas discrepancias acerca de cuál era la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de una sentencia de tutela y tramitar un incidente de desacato de ser necesario, lo cierto es que en la actualidad la jurisprudencia constitucional ha consolidado su posición para aclarar que dicha atribución está radicada en el juez de

⁴ En el Auto A – 005 de 1994, la Corte señaló lo siguiente: “En ningún caso, proferida la decisión por parte del superior jerárquico dentro del respectivo trámite incidental, bien en virtud de haberse formulado apelación o por la consulta hecha por el juez que impuso la sanción, podrá remitirse el expediente, contenido del proceso de imposición de sanción por desacato, a la Corte Constitucional, para su revisión, por cuanto carece de competencia para ello. Como se indicó anteriormente, la competencia de la Corte Constitucional en materia de Acciones de Tutela radica únicamente en revisar “eventualmente” los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República -numeral 9o. del artículo 241 de la Carta Política y artículos 31 a 34 del Decreto 2591 de 1.991-, y no en revisar la decisión proferida por un juez dentro de un incidente por desacato. En ningún caso puede interpretarse el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, en el sentido de que esté facultada la Corte Constitucional para intervenir en el proceso incidental de imposición de sanciones por desacato a una orden de un juez proferida dentro de un proceso de tutela.”

⁵ T – 343 de 1998

primera instancia, aún cuando la tutela haya sido concedida por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional en sede de revisión. En el auto 136A de 2002 la Sala Plena de la Corte señaló al respecto:

“En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.

No sobra advertir que para estos efectos, el juez de segunda instancia que según el caso revoque la decisión del juez de primera instancia y en su lugar conceda la tutela, además de enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del decreto 2591 de 1991, deberá enviar al juez de primera instancia las copias pertinentes con el fin de que este pueda cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 27 del mismo decreto.”⁶

(.....) Para disipar cualquier duda sobre el particular fue aprobada la sentencia de unificación SU-1158 de 2003, que algunos echaban de menos y en cuya oportunidad la Corte reafirmó que la competencia para asegurar el cumplimiento de un fallo de tutela y tramitar el incidente de desacato la tiene el juez de primera instancia, sin perjuicio de la potestad de la Corte Constitucional para hacer cumplir directamente sus providencias.

(.....) La esencia de la acción de tutela consiste en proteger derechos fundamentales. Por esa razón, cuando el juez constitucional encuentra

⁶ Auto 136^a de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

vulnerado o amenazado algún derecho de esta naturaleza su misión consiste en asegurar su salvaguarda adoptando las medidas a que hubiere lugar. Para cumplir ese cometido el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 le otorga la potestad (y la obligación) de ordenar las actuaciones que sean necesarias con miras a la inmediata cesación del daño, así como señalar “los demás efectos del fallo para el caso concreto”. Simultáneamente, el artículo 27 del mismo estatuto dispone que “el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” y lo autoriza para iniciar un incidente de desacato en caso de incumplimiento de la orden.

De esta manera, además de velar por la observancia de la sentencia de tutela (artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991), el juez puede tramitar un incidente de desacato y persuadir al obligado para que obedezca la orden dada, cuya finalidad “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”⁷ (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). Son dos atribuciones distintas que a pesar de su estrecha relación no pueden confundirse, como lo ha explicado esta Corporación en los siguientes términos:

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

⁷ Sentencia T-421 de 2003.

i) *El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

ii) *La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

iii) *La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

iv) *El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”⁸*

Al margen de cuál sea el trámite que adelante un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene. Pero en cuanto hace referencia a la imposición de una multa o sanción como consecuencia del desacato, la Sala considera que es improcedente imponer una medida de tales proporciones cuando la obligación que se deriva de una sentencia de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este sentido, la Corte ha considerado válido que en el trámite de un incidente de desacato el juez indague sobre el alcance de la orden de tutela para determinar si fue atendida en debida forma, acudiendo incluso a la colaboración de auxiliares de la justicia a pesar de las dificultades que ello plantea en este tipo específico de diligencias. Sin embargo, ha sido cautelosa

⁸ Sentencia T-458 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver también Sentencia T-188 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

en evitar que se cree una situación jurídica nueva o se imponga una sanción cuando el obligado obra de buena fe aunque de manera insuficiente...”⁹

RESPUESTAS DE LOS ICIDENTADOS

Este Despacho judicial requirió a las entidades accionadas frente al cumplimiento del fallo de tutela a fin de determinar si incurrieron en desacato de la orden emitida por el Juzgado, describiendo las acciones el traslado de la siguiente manera:

NUEVA EPS

Frente al derecho de petición que señala la demandante indica la entidad prestadora de salud que revisada la base datos no se encontró derecho de petición incoado por la señora LUDY AAREVALO HERNANDEZ, aclara que la fecha de afiliación a esa entidad fue el 26 de septiembre de 2022. Aporta la siguiente imagen:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-368 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

V3 - 793037 LUDY AREVALO HERNANDEZ CC 52615024

Se genera devolución a jurídica, no se encuentran los derechos de petición mencionados de fechas 03/06/2021 y 31/05/2022, ni en el acápite de pruebas ni reposa dentro de los anexos adjuntos.

Por otro lado, se precisa aclarar que la fecha de afiliación de régimen subsidiado con Nueva EPS inicio el 26/09/2022 posterior a los derechos de petición elevados por la afiliada y que van dirigidos a Convida EPS.

The screenshot shows a web application interface for a user named LUDY AREVALO HERNANDEZ. The page is titled 'AREVALO HERNANDEZ LUDY' and contains several sections:

- Consejos:** Herramientas, Certificado de Incapacidades.
- ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS:** Último Periodo Pagado: /
- Acciones:** Traslados, Recobro aportes otras, Cta de Cobro Cotiza, Cta de cobro Emple, Solicitudes No, Devolucion de Apor, Incapacidades, Hór duplicidad, Radicaciones, Documentos, Imágenes, Traslados Entrar, Movilidad Régimen, Afiliado, Pagos Empl, Empleador, Información para IPS, Pagos Empl Asesores, Afiliado, Grupo Familiar, Fui, Pagos, Empleos, EPS.
- DATOS PERSONALES DEL AFILIADO:**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
AREVALO	HERNANDEZ	LUDY	06/11/1991	Cotizante	F

Dirección de Residencia: [Empty] Teléfono: [Empty] Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: TENA

PI EL PRODUCTO: 0133381786
- DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN SUBSIDIADO:**

F. Afili Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Estado
26/09/2022	26/09/2022	00/00/0000	SISEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Actual EPS: 0 Total: 26 Estado: ACTIVO SUB POBLACION CON SISEN Tipo Población Especial Subsidiado

REGIMEN: **Subsidiado**
- IPS Actual:**

Código	Razón Social	Activo desde	Estado	Causal
12824	SUBSIDIADO-PUERTO DE SALIC DE TENA	26/09/2022		
- Causales de Suspensión:** Causal
- Información Adicional:** Afiliado al Empl activo
- Color de Fondo:** Afiliados Pte Documentos (Cyan), Afiliados Atención Especial (Yellow)
- Footer:** G. Apoyo -> Nuevos: 2216 - No Abiertas: 79 - Pendientes: 777

Posteriormente expuso:

“...III. DEL TRASLADO A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA PARA QUE EMITA CONCEPTO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias de la compañía le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

IV. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

1. INFORME SOBRE LA RADICACIÓN DE SERVICIOS.

*En aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la **radicación de las ordenes** médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el **trámite administrativo** al **DESPACHO JUDICIAL**, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad.*

Es así, que lo señalado se enmarca como un deber de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, contenido en el art. 10 de la Ley Estatutaria a la salud núm. 1751 de 2015 que establece: “h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio;” en concordancia con la Ley 100 de 1993, artículo 160 establece como deber: “6. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud. 7. Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones, la dotación, así como de los servicios y prestaciones sociales y laborales.”

En ese sentido, se solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).

Se recuerda: Es una responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante.

nos permitimos informar los canales no presenciales, por medio de los cuales se puede gestionar y verificar de forma fácil y segura sus solicitudes ante Nueva EPS, Nueva eps móvil-APP, portal transaccional, Asesor a un clic, EVA – Nuestra asesora virtual, turno en oficina de atención al afiliado, líneas de

atención telefónica. A través del siguiente link:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-canales-no-presenciales>

De igual forma, nos permitimos comunicar que en algunos departamentos y ciudades del país ya contamos con atención presencial en nuestras Oficinas de Atención al Afiliado. Sin embargo, es importante que antes de asistir a estas, solicite el agendamiento de turno en nuestra página de internet <https://citasweboaa.nuevaeps.com.co/>

2. NECESIDAD DE ORDEN MÉDICA VIGENTE QUE PRESCRIBA LOS SERVICIOS O TECNOLOGÍAS SOLICITADOS.

El Decreto 2200 de 2005 deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren **de manera previa de la valoración médica** quien determina la necesidad del servicio; por esta razón, sería inviable amparar la prestación de servicios sin prescripción médica.

La Sentencia T-345 de 2013, sostuvo:

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al **concepto del médico** tratante se debe a que éste (i) **es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.**

(...)

Luego **el juez no puede valorar un procedimiento médico.** (...) Por lo tanto, **la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de**

salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, **el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico,** y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Es así, que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. Así, el Juez constitucional de manera previa debe **ordenar valoración del médico tratante** para que el mismo determine la necesidad del servicio en atención al **principio de calidad e idoneidad**².

3. VIGENCIA DE AUTORIZACIONES

La vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido. Es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema.

Lo anterior, en relación con la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, artículo 10, artículo 2.5.3.10.16 del Decreto 780 de 2016, en cuanto al término de vigencia³

En concordancia, el concepto 201842301119952 del 30 de julio de 2018, el Ministerio de Salud, señaló:

“Expuesto lo anterior y frente al tema objeto de consulta, debe señalarse que la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, no ha establecido de forma expresa cuánto tiempo de vigencia tiene un paciente o su familiar para reclamar un medicamento, lo que se ha previsto es que la entrega del mismo debe hacerse de manera completa,

oportuna e inmediata, contemplándose además, que las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un mes, desde su fecha de expedición, tal y como lo prevé para esto último el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012”...

Por su parte la EPS Convida en liquidación, en ejercicio de su defensa refirió:

“...Acatando lo ordenado por su Despacho mediante fallo de fecha 31 de enero de 2023, esta EPS’S CONVIDA en liquidación, efectivamente dio contestación clara, congruente y de fondo a las solicitudes presentadas, agotando el trámite administrativo regular que como tal fija la Ley 1755 de 2015, lo anterior de la siguiente manera:

***a.** Petición incoada el día 2 de junio y complementada el día 3 de junio de 2021, efectivamente se le dio respuesta de forma detallada y precisa el día 24 de abril de 2023 y se puso en conocimiento de la señora LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ mediante notificación electrónica, al correo reportado como notificaciones arevalohernandez6666@gmail.com.*

***b.** Petición incoada el día 31 de mayo de 2022, efectivamente se le dio respuesta de forma detallada y precisa el día 24 de abril de 2023 y se puso en conocimiento de la señora LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ mediante notificación electrónica al correo reportado como notificaciones arevalohernandez6666@gmail.com.*

Por otra parte, es importante traer a colación la Sentencia T-369/13 en la que la Corte Constitucional expone “DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo.”.

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que*

condenen al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”.(Negrilla fuera del texto).

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos se declare el cumplimiento de la orden impartida por su Despacho, toda vez que, según lo probado, se dio respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones presentadas.

Así las cosas, se agotó el trámite administrativo regular que fija la Ley 1755 de 2015, lo que evidencia que, la presente acción constitucional carece actualmente de objeto por hecho superado, que para la Corte Constitucional en su sentencia T-358 de 2014 opera de la siguiente manera:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.

Y peticiona,

*“... • **DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** del fallo proferido por su despacho, de conformidad con lo expuesto y, por ende, desvincular de la presente acción a la EPS-S CONVIDA en LIQUIDACIÓN, por carencia de objeto para condenar por constituirse un hecho superado.*

*• **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Desacato presentada, con ocasión a los argumentos y las pruebas presentadas dentro del presente tramite incidental.*

*• **ARCHIVAR** las presentes diligencias, por haberse demostrado el cumplimiento de la orden impartida...”*

Para complementar su contestación, allega copia de dos (2) oficios enviados a la señora LUDY AREVALO con fecha 25 de abril de 2023, donde en uno da respuesta a los derechos de petición del 2 y 3 de junio de 2022 y, en el otro oficio da respuesta al derecho de petición del 31 de mayo de 2022.

Una vez estudiadas las respuestas ofrecidas por las accionadas de cara a la demanda de tutela este despacho considera que no procede sancionar por desacato a las prestadoras de salud al observar que aquellas dentro del ámbito de sus funciones y dentro de sus responsabilidades dieron respuesta y trámite a las solicitudes de la actora.

De las respuestas ofrecidas se observa en cuanto a los derechos de petición presentados se observa que los mismos fueron radicados ante CONVIDA EPS, por tanto, la vulneración a este derecho no puede achacársele a la NUEVA EPS pues sería ilógico sancionar a la entidad por una solicitud que nunca fue radicada en sus oficinas. Por su

parte, CONVIDA EPS en liquidación informa y remite constancia de la respuesta ofrecida a la accionante verificando el despacho que con ello dio cumplimiento a lo solicitado por ella en cada una de sus solicitudes, por tanto, considera este funcionario que la posible vulneración de este derecho se encuentra superada.

Ahora, respecto a la orden impartida en el fallo de tutela en su numeral CUARTO en la que se requiere a la NUEVA EPS para que dé trámite a las ordenes médicas requeridas por la accionante dentro de un término establecido, observa éste Despacho que no procede sanción alguna por desacato, pues la actora nunca ha radicado dichas ordenes ni las ha solicitado ante la mentada entidad, por tanto la prestadora de salud no puede dar curso a unas ordenes médicas de las que no tiene conocimiento tal como lo manifiesta en su respuesta, siendo la accionante quien tiene la responsabilidad de acudir ante su EPS y adelantar los trámites y cumplir los requisitos que la entidad establece para lograr el servicio de salud que necesita.

Es decir, resulta suficiente lo aportado a este incidente, para declarar inexistente el desacato incoado sólo en este punto, pues la accionante manifiesta que no se ha cumplido habida cuenta que no le han programado los exámenes, observa este Despacho que si bien es cierto se ordenó mediante tutela se practicaran los exámenes solicitados, no es menos cierto que se requiere que aquella se acerque ante su EPS y programe con ellos el trámite.

Es cierto que en el fallo de tutela se ordena agilizar el procedimiento para la prestación del servicio de salud requerido; pero ello no es óbice para que el paciente cumpla con su carga cual es acercarse ante la entidad con la documentación necesaria para activar los mecanismos de su prestadora de salud que la lleven al acceso efectivo del servicio que necesita, pues no se puede esperar que la EPS acuda

hasta la casa del tutelante e indague sobre sus necesidades. Por el contrario, debe ella acudir a su EPS como se dijo a solicitar los exámenes con los protocolos pertinentes, amparada en el fallo de tutela, pero cumpliendo con su responsabilidad como paciente.

Huelga decir, que de lo informado por los accionados, este despacho verifica que se dio cumplimiento con lo ordenado en la tutela. De ahí que no se sancionará con desacato a las entidades accionadas.

De otra parte, valga aclarar que,

“...Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad...”¹⁰

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹⁰ Corte Constitucional. C-243 de 1996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa

PRIMERO. – DECLARAR INEXISTENTE el desacato presentado por la accionante LUDY AREVALO HERNANDEZ.

SEGUNDO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por haber culminado la misma.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BALLESTEROS ALBARRACIN
Juez

A handwritten signature in purple ink, reading "Jose Luis Ballesteros Albarracin". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a large, hand-drawn purple oval.